



Señores

SALA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO
DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. CE.

Proceso: **VERBAL DE SIMULACIÓN**
252903113001-2022 – 00294 – 01

Origen: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ**

Juez: **DR. JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**
j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: **SANDRA JANNET SARMIENTO BARRETO**
c.c. 39.628.275 de Fusagasugá, Cundinamarca
alpatty_m@hotmail.com
sandis976@hotmail.com

Demandado: **JUAN URIEL GONZÁLEZ CUBILLOS**
c.c. 3.170.993 de Silvania, Cundinamarca
URISEM S.A.S.
NIT. 901.424.474-6
juanurielgonzalez@hotmail.com

Asunto: **TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN NO RECURRENTE**

JORGE ALBERTO GARCÍA, apoderado de la parte pasiva, descorro traslado al no recurrente del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante ante el señor Juez de primera instancia manifestando bajo la gravedad de juramento que dentro del término concedido por su despacho la parte recurrente no me ha enviado sustentación distinta a la que en su momento radicó ante el A- QUO, por lo que mi posición no ha variado, y quedará sentada en los siguientes términos que complementan y aclaran:

Sea lo primero, señor Magistrado, decir que me ratifico en lo dicho en el traslado a no recurrente radicado en el Juzgado de instancia, sin embargo, debo hacer precisiones a mis argumentos explicando por qué considero que no debe prosperar el recurso de alzada, y por el contrario el por qué deberá mantenerse indemne la decisión tomada por el A-QUO en sentencia anticipada:

El código general del proceso es laxo en los requisitos formales para la admisión del recurso de alzada, dejando únicamente la obligación de hacer un recuento concreto de los reparos del recurrente para delimitar el estudio que deberá hacer el superior a quien se le pide revisar la decisión atacada.

Es así como el legislador ha planteado en el párrafo segundo del numeral 3° del artículo 322 de la codificación adjetiva la obligación de quien pretende atacar una decisión judicial en los siguientes términos:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

En el caso que nos ocupa es evidente que el recurso se presentó en el término previsto por la ley, que el escrito contentivo del recurso fue radicado al correo oficial del Juzgado quien profirió la

decisión atacada y que se corrió traslado a la contraparte, es decir se surtió el traslado al no recurrente, por lo que no ese pedazo no es objeto de reparo. Pero Entratándose del requisito de “precisión del reparo” nos encontramos con una deficiencia absoluta.

En su escrito, la apelante, presenta de manera desordenada varios reparos que se confunden y se contradicen. Explico:

Manifiesta la recurrente, y esto leído entre líneas, que hay falta de congruencia entre lo solicitado y lo fallado, puesto que la petición inicial era la declaratoria de una supuesta simulación de dos contratos de compraventa de bienes inmuebles, pero que el Juzgado examinó sí se había liquidado o no una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o que esta se produjera, que no fue lo que ella pidió en la demanda.

Pero resulta de la mayor importancia definir que por contrato de transacción la Señora **SANDRA SARMIENTO** y el señor **URIEL GONZÁLEZ** zanjaron las controversias sobre la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial DE HECHO que habían constituido por el mero hechos de la convivencia, por lo que de aquel vínculo se debe estudiar desde el punto de vista de la legitimación en causa por activa de la demandante para pedir dentro de la acción de simulación que nos ocupa. Sin tener legitimación en causa resultaría improcedente siquiera la presentación de la demanda y ahí es donde el operador judicial de primera instancia basó su decisión.

Téngase en cuenta que ha sido la apoderada de la demandante, en su líbello introductorio, quien ha manifestado que el interés de su cliente es legítimo por cuanto considera que el demandado ha defraudado la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que tenía con la señora **SANDRA SARMIENTO**. Por lo cual resulta del todo procedente estudiar el negocio jurídico no nulitado que liquidó la sociedad de hecho, haciendo infundado el reparo a la sentencia en ese sentido.



Agrego a mi escrito anterior, que bajo el radicado 259004003001 2024 00070 00 la acá demandante ha intentado iniciar un proceso declarativo de nulidad contractual contra la transacción mencionada, aquella por medio del cual liquidó su sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Ese proceso fue rechazado por el Juez Primero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca mediante auto del 18 de marzo de 2024, sin que obre en el expediente recurso al respecto, por no haber subsanado la demanda, allego auto y correo del juzgado que da cuenta que no hay movimiento procesal desde aquella fecha, aunque se niega a entregar información adicional porque no tiene acceso a Siglo XXI o Rama Unificada para reportar los movimientos procesales, y que al no haber auto admisorio entiende que no hay proceso.

Es decir, que con su actuar la demandante es consciente de la existencia del contrato de transacción del cual nunca deprecó su falta de validez, el cual fue analizado por el A-QUO para proferir sentencia anticipada, que al existir, la demandante pierde legitimación para actuar pues no tiene interés legítimo al no poder demostrar que fuere afectada por los negocios jurídicos que pretende se declaren simulados. Por lo que aquel reparo de falta de congruencia está llamado al fracaso total.

Nos ha comentado la recurrente que la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado, sin decirnos en cuál decisión, que para la configuración de la excepción de Cosa Juzgada deben existir unos elementos: la existencia de un fallo y el trámite de un segundo juicio; pero pierde del foco de su reparo ya que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá examinó que el acto que zanjó la controversia entre las partes y que define la legitimación en causa por activa fue un contrato de transacción que hace las veces de cosa juzgada, es decir que hace las veces de controversia y decisión.

La transacción está contenida en un documento que no desconoció, ni tachó, ni ha dicho que no ha sido realizado por su prohijada, lo conoce desde la contestación de la demanda de reconocimiento de Unión Marital de Hecho que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá, bajo radicado 252903110001 2020 00330 00 donde **SANDRA SARMIENTO** demandó el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho y donde fue representada por mi colega, la togada **ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO**, la aquí libelista recurrente. Lo que a todas luces hace evidente que conoció de la transacción y que fue base del acuerdo conciliatorio que fijó la convivencia de los compañeros permanentes en un espacio de tiempo determinado hasta diciembre de 2019, siendo aquella la última fecha de los efectos jurídicos de la unión marital de hecho dejando la sociedad patrimonial también sus efectos hasta aquella fecha, la cual no coincide con la de la demanda pero sí con la de la transacción, dándosele validez tácita.

Nótese como la libelista manifiesta que la convivencia se dio hasta el 2 de junio de 2020 en el hecho segundo de la demanda:

SEGUNDO: En virtud de ello y ante la separación definitiva de los compañeros permanentes mi mandante señora SANDRA JANNET SARMIENTO BARRETO inició ante el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA UN PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA tendiente a obtener se declara la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor JUAN URIEL GONZALEZ CUBILLOS lesde el día 10 de agosto del año 1999 y hasta el día 2 de JUNIO del año 2.020 y fue como consecuencia de esta declaración se DECLARARA LA EXISTENCIA DE A SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los mismos por el mismo período de tiempo de la unión marital de hecho"

Pero se concilió que la convivencia duró hasta el 6 de diciembre de 2019 Tal como lo narró la demandante en el **HECHO TERCERO DE LA DEMANDA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DOS BIENES INMUEBLES** cuya decisión es objeto de reparo y que nos ocupa.

TERCERO. La demanda fue presentada el 13 de Noviembre del año 2020 y admitida el día 14 de Diciembre del año 2020, la cual terminó con fallo de fecha 12 de octubre del año 2021 accediendo a las pretensiones de la demanda y por tanto declarando la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor **JUAN URIEL GONZALEZ CUBILLOS** desde el año 1999 y hasta el mes de Diciembre del año 2019 e igualmente declaró la existencia de la sociedad **PATRIMONIAL** *por el mismo período de tiempo de la unión marital de hecho*”.

Documento obrante a página 3 del archivo denominado “12ReformaDemanda” del expediente virtual.

Dentro de ese proceso hubo sentencia aprobando el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por lo que no se accedió a ninguna pretensión, y dio validez al acuerdo que fijó la existencia de la unión marital de hecho que terminó por separación de cuerpos conforme lo narraba la transacción entre los compañeros permanentes en diciembre de 2019.

Es decir, se le dio valor probatorio a la transacción fijando la fecha de convivencia hasta el día 6 de diciembre de 2019. Lo que es una ratificación tácita de aquel acuerdo subsanando cualquier tipo de nulidad relativa. En aquel proceso, la aquí togada recurrente fue la apoderada de la señora **SANDRA SARMIENTO**.

La sentencia del Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá, emitida el 12 de octubre de 2021, donde se aprobó la conciliación fue aportada por la parte demandante hoy recurrente, como prueba en este proceso, a folios 55 y 56 del archivo “07Anexos2DescargadoSecretario” del expediente digital.

Después de la sentencia apelada, en el año 2024, la señora Sandra Sarmiento junto a su apoderada la ilustrada **ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO**, han promovido una nueva actuación judicial en procura de obtener la declaratoria de nulidad del contrato de transacción,

proceso que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá bajo radicado 259004003001 2024 00070 00 la cual fue rechazada el pasado 18 de marzo de 2024 el auto que se notificó el 19 de marzo del 2024 y que no fue recurrido por lo que está en firme. Ahora bien, la transacción fue realizada en 6 de diciembre de 2019, y el término para predicar su nulidad relativa conforme a lo normado en el artículo 1750 del código civil colombiano es de cuatro (4) años, término que venció el día 6 de diciembre de 2023. Es decir, el proceso lo inició, la togada opositora, a sabiendas que había operado la caducidad por estar por fuera de términos, lo que es muestra de la **MALA FE** con que actúa la parte actora y recurrente. Aquella acción la basó en el supuesto de la existencia de un vicio en el consentimiento de la señora **SANDRA SARMIENTO**, lo que a luces del artículo 1741 del Código Civil es una nulidad relativa, que de haber existido estaría saneada por su ratificación tácita en el proceso de reconocimiento de Unión Marital de Hecho.

Tampoco estimó la recurrente que la **TRANSACCIÓN** es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y está contemplado como uno de aquellos que goza de validez para mediar entre las personas para evitar juicios teniendo en cuenta que el objeto y causa son lícitos; el efecto de las transacciones ha sido decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, sentencia SC1365-2022 de 28 de abril de 2022 MP Luis Alonso Rico Puerta, decisión que el operador judicial juiciosamente ha transcrito.

Luego, la apoderada recurrente, quita valor de la transacción manifestando que no puede tener entidad jurídica pues no cumple con los requisitos formales que son necesarios para que proceda la liquidación de una sociedad conyugal, obviando se trata de una sociedad de hecho. Esta confusión que trata de infectarnos, no es propia de un profesional idóneo en el derecho con especialidad de familia, o civil. Puesto que pretende dar el mismo valor y rigor a las sociedades **NO FORMALES** (como la sociedad patrimonial de hechos entre compañeros permanentes) a las que sí lo son, a las que nacen en el Derecho y no en Hecho (como la sociedad conyugal).

El nacimiento que le da legitimación en causa, y que pretende para su cliente, la que le permite actuar dentro de la simulación es de HECHO, se da por la convivencia, a diferencia del matrimonio y la sociedad conyugal que nacen de un contrato (cuasi solemne) es decir, nace en DERECHO.

A la segunda, le es propia una suerte de formalismos que la primera no tiene, y esos formalismos están desde su nacimiento hasta su fenecimiento.

La unión marital de hecho se asemeja a un matrimonio, pero no es lo mismo, y en consecuencia la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes se asemeja a una sociedad conyugal pero no es lo mismo, sencillamente porque no es formal, por el contrario, es una sociedad DE HECHO, por definición semántica: **no tiene requisitos FORMALES para su nacimiento, razón por la que tampoco los tiene para su disolución, y posterior liquidación.**

En el caso que nos ocupa la Unión Marital de hecho terminó por la separación de cuerpos y sus efectos se extinguieron el mes de diciembre de 2019, conforme a **JUICIO PREVIO** donde las aquí partes decidieron y transaron aquel litigio a través de la figura de la **TRANSACCIÓN**.

Desafortunadamente, mi colega opositora obvia manifestar que hubo decisión judicial sobre la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, y que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se liquidó con anterioridad a la providencia de reconocimiento de existencia y terminación de la unión marital de hecho a través de acuerdo privado suscrito el día 6 de diciembre de 2019. Documento que fue allegado al expediente en la contestación de la demanda y sobre el cual tomó decisión el A-QUO.



TERCERA: Las propiedades y las deudas reseñadas en esta transacción y que se encuentran vigentes a la firma de esta transacción quedaran única y exclusivas a favor de **JUAN URIEL GONZALEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía # 3.170.993 expedida en Silvania Cundinamarca; por lo cual **SANDRA YANETH SARMIENTO BARRETO**, , identificada con la cedula de ciudadanía # 39.628.275 expedida en Fusagasugá, renuncia a cualquier reclamación o petición sobre estas propiedades y deudas.-

Pese a lo anterior, luego de la sentencia anticipada que nos ocupa en apelación, la abogada de la aquí demandante buscando engañar a la autoridad judicial, buscó se decretara la nulidad de un documento que a lo largo de éstos años no se había preocupado por desconocer, pues a conciencia sabía de su existencia, incluso desde el proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho con radicado 2020 00330 00 del Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá, donde fue mencionado y presentado en la contestación de aquella la demanda, y frente al cual no realizó ningún tipo reparo, buscando desconocerlo, tachándolo, solicitando se declarara nulo, proponiendo vicio en el consentimiento. Por el contrario, era objeto de la defensa del señor **URIEL GONZÁLEZ**, y que terminó teniendo validez por encima de la pretensión demandada que fijaba la convivencia hasta seis meses después de haber terminado por voluntad de ambas partes. Detallitos que van dejando un mal sabor de boca.

Recordemos, y permíteme ser reiterativo, que el contrato de transacción fue base de la decisión del A-QUO por lo que la togada inició un proceso para intentar nulitarlo a sabiendas de estar por fuera de términos la acción, lo que nos muestra de forma clara que su actuar ha sido de MALA FE, pues sí su argumento central de reparo es una falta por vicio en el consentimiento (lo que a luces del artículo 1741 del código civil es una nulidad relativa), de haber existido, estaría saneada por su ratificación tácita en el proceso de reconocimiento de Unión Marital de Hecho y además caduca la acción frente al mismo. Pretende que se desconozca la voluntad de su poderdante puesto que al entender de la libelista recurrente el actuar propio ejercido por la demandante le es perjudicial, cosa que es la muestra del actuar poco acertado con que se presentó el recurso.

Ahora bien, el camino que busca la censora no es el legalmente definido para tal, y así se lo ha señalado el fallo que ataca, puesto que debió tachar de falso, no reconocer, o solicitar la nulidad del contrato de transacción suscrito por su mandante asesorada por ella, pero prefiere ocultarlo, y luego reprochar que se le de el valor que su propia cliente había dado que ha ratificado de forma táctica siendo plenamente capaz saneándolo a la luz del artículo 1754 de la codificación sustancial civil.

Así las cosas, entiende este extremo procesal que la parte demandante, hoy recurrente, no cumplió con la carga de precisión del reparo, ya que no ha sido clara, ni expresa, ni precisa, y que sus argumentos son contradictorios con su propio actuar; sin embargo, al ser admitido el recurso y éste al estudiarse de fondo por el A QUEM, ha de tenerse en cuenta que los reparos parten de una falsa premisa, que el contrato de transacción que puso fin a la sociedad de hecho no existió, muy a pesar de tenerlo presente, obviando que la sociedad de hecho se liquidó por acuerdo entre las partes, y confundiendo las figuras jurídicas de matrimonio con unión marital de hecho y de sociedad conyugal con sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Así las cosas, Señor Magistrado, entiende este extremo procesal que el recurso debe decantarse en contra de quien lo propuso, es decir, debe declararse como impróspero y por el contrario, a juicio del suscrito, debe declararse que la sentencia proferida por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá el pasado mes de noviembre de 2023 dentro de este proceso deberá mantenerse incólume, condenando a la parte recurrente por las costas que se han ocasionado incluyendo las agencias en derecho.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO GARCÍA

c.c. 80.083.692 de Bogotá DC

TP 152.305 del CS de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá

Diagonal 16 No. 11-85

Palacio de Justicia Oficina 101

j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, 18 de marzo de 2024

RADICADO No. 252904003001-202400070-00

Estando el presente proceso al despacho con el escrito subsanatorio, la suscrita Juez,

Considera

Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que en la introducción indica que es un proceso verbal de mayor cuantía, sin embargo, establece en el epígrafe de competencia y cuantía de la demanda que esta asciende a la suma de \$93.000.000.

Ahora bien, al no establecer medidas cautelares, la togada debió aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, situación que no allegó.

En ese sentido, no se puede tener por subsanada la demanda, de acuerdo con lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

Segundo: Ordenar que por secretaría se realicen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA GUALTEROS GIL
Juez

SBL

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
FUSAGASUGÁ**

La anterior providencia, se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO

RV: RADICACIÓN 252904003001 2024 00070 00 AUTORIZACIÓN

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasugá

<j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/04/2024 3:00 PM

Para: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>

Cordial saludo, se le informa que no es posible acceder a lo solicitado teniendo en cuenta que obra como parte demandada y la demanda fue rechazada.

Cordialmente

Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá

Diagonal 16 No. 11-85

Palacio de Justicia Oficina 101

j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de abril de 2024 9:44 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: RADICACIÓN 252904003001 2024 00070 00 AUTORIZACIÓN

Ok, entiendo, paso el tema de decirle al Juzgado Civil del Circuito que fue un pequeño error, pero la pregunta sigue sin ser resuelta. ¿Está o no en firme el rechazo? ¿Se presentó o no recurso? Gracias

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 8 de abril de 2024 9:42 a. m.**Para:** Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>**Asunto:** RV: RADICACIÓN 252904003001 2024 00070 00 AUTORIZACIÓN

Cordial saludo, me permito informarle que el proceso a la fecha no se encuentra al despacho y por error involuntario se le informó al Juzgado 01 Civil del Circuito de esta localidad que se encontraba al Despacho, por lo cual el último pronunciamiento del juzgado corresponde al auto calendaro 18/03/2024 que rechazo la demanda.

Ofrecemos disculpas por el yerro.

Cordialmente
Yamile - Escribiente**Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá**

Diagonal 16 No. 11-85

Palacio de Justicia Oficina 101

j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 9:28 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Deysi Johanna Rico <djr.abogada@gmail.com>

Asunto: RE: RADICACIÓN 252904003001 2024 00070 00 AUTORIZACIÓN

La verdad doctora Yamile no le entiendo.

Usted me dice en la cadena de correos que no puedo saber si el auto de rechazo está o no en FIRME.

Adicionalmente, veo que dice que está AL DESPACHO, pero adjunto las entradas y el proceso 2024-00070 no ingresó al despacho después del 19 de marzo fecha en que se publicó el Estado de RECHAZO (19 de marzo de 2024), han realizado 2 entradas, la primera el 22 de marzo de 2024 y la segunda el 5 de Abril de 2024... en ninguna está ingresando AL DESPACHO.

Las partes tenemos pendiente un pleito en segunda instancia en el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca bajo radicado 25290310300120220029401 donde el contrato que aquí se busca (fuera de términos) declarar nulo, es prueba que llevó al convencimiento del Juez de primera instancia (Juez Civil del Circuito de Fusagasugá) y objeto de recurso de alzada.

Es importante, poderle comentar al Honorable Magistrado del Tribunal si ÉSTE proceso está activo. Pues de lo dicho no se deduce nada, su respuesta es ambigua. Es DERECHO FUNDAMENTAL EL ACCESO A LA JUSTICIA Y PODER CONOCER LAS ACTUACIONES QUE SE PROMUEVEN EN CONTRA DE UNO, ASÍ NO SEAN EFECTIVAS O HAYAN SIDO RECHAZADAS.

Cuando deberían publicar en su página o en la de la Rama Judicial el progreso y las actuaciones que son PUBLICAS.

Cordialmente,

Jorge García

Apoderado de la parte demandada.

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 8 de abril de 2024 8:56 a. m.

Para: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>

Asunto: RV: RADICACIÓN 252904003001 2024 00070 00 AUTORIZACIÓN

Cordial saludo, en atención a lo solicitado y dado que es el demandado dentro del asunto referenciado, no es proceder acceder a su solicitud toda vez que no hay auto admisorio para notificarle teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada mediante auto del 18/03/2024.

Atte.,

Yamile - Escribiente.

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasugá
<j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 3:08 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá
<j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RADICACIÓN 252904003001 2024 00070 00 AUTORIZACIÓN

AL DESPACHO

Cordialmente me permito comunicar que no es posible remitir el enlace solicitado toda vez que el proceso se encuentra al despacho, en el siguiente enlace puede hacer revisión de los estados electrónicos y una vez se encuentre en secretaria realizar nuevamente su solicitud.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-fusagasuga/152>

Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá
Diagonal 16 No. 11-85
Palacio de Justicia Oficina 101
j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 10:23 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasugá
<j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>
Asunto: RV: RADICACIÓN 252904003001 2024 00070 00 AUTORIZACIÓN

De: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 2:46 p. m.
Para: Deysi Johanna Rico <djr.abogada@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
J01cmplfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co <J01cmplfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN 252904003001 2024 00070 00 AUTORIZACIÓN

Señora
JUEZA 1° CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Dra. JOHANNA GUALTEROS GIL

J01cmplfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **VERBAL DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA**
252904003001 2024 00070 00

Demandante: **SANDRA JANNET SARMIENTO BARRETO**
c.c. 39.628.275 de Fusagasugá

Demandado: **JUAN URIEL GONZÁLEZ CUBILLOS**
c.c. 3.170.993 de Silvania

Asunto: Autorización y Solicitud de Expedición de Ejecutoria del Auto de rechazo

JORGE ALBERTO GARCÍA, abogado en ejercicio identificado con la cédula 80.083.692 de Bogotá DC y portador de la Tarjeta Profesional 152.305 del CS de la J, celular 3013718969 y correo electrónico control_judicial@hotmail.com, me permito acercarme a su Despacho con el fin de informar que autorizo como dependiente judicial a la Doctora **DEYSI JOHANNA RICO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 53.155.707 de Bogotá DC; portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 160.971 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura para que pueda consultar expediente y conocer ejecutoria del auto que rechaza la demanda.

Así mismo, conforme a la decisión adoptada por su despacho, solicito saber si se presentó recurso en contra del auto que rechazó la demanda y en caso negativo expida constancia de ejecutoria.

Adjunto poder conferido conforme a la ley 2213 de 2022. con el fin que empiece a correr términos de traslado dos días después de que me haya sido permitido el acceso al expediente.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO GARCÍA

G&C Control Judicial Ltda.

Asesoría y Representación Judicial

Teléfonos: (+57) 6012561220

Celular: (+57) 3013718969

Correo Electrónico: control_judicial@hotmail.com

Avenida Carrera 9 (NQS) Nro. 100 – 07 Oficina 411

Edificio Round Point

Bogotá DC, Colombia

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasugá

<j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de marzo de 2024 2:59 p. m.

Para: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>

Asunto: RV: RADICACIÓN URGENTE 252904003001 2024 00070 00 RE: NOTIFICACION DEMANDA VERBAL -NULIDAD DE CONTRATO- DTE. SANDRA JANNETH SARMIENTO BARRERO VS JUAN URIEL GONZALEZ CUBILLOS No. 252904003001202400 070 00

Cordial saludo, en atención a lo solicitado se le informa que no es procedente lo solicitado teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda.

Cordialmente

Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá

Diagonal 16 No. 11-85

Palacio de Justicia Oficina 101

j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 1:18 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasugá

<j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN URGENTE 252904003001 2024 00070 00 RE: NOTIFICACION DEMANDA VERBAL -NULIDAD DE CONTRATO- DTE. SANDRA JANNETH SARMIENTO BARRERO VS JUAN URIEL GONZALEZ CUBILLOS No. 252904003001202400 070 00

Señora

JUEZA 1° CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

Dra. **JOHANNA GUALTEROS GIL**

J01cmplfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **VERBAL DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA**

252904003001 2024 00070 00

Demandante: **SANDRA JANNET SARMIENTO BARRETO**

c.c. 39.628.275 de Fusagasugá

Demandado: **JUAN URIEL GONZÁLEZ CUBILLOS**

c.c. 3.170.993 de Silvania

JORGE ALBERTO GARCÍA DÍAZ, abogado en ejercicio identificado con la cédula 80.083.692 de Bogotá DC y portador de la Tarjeta Profesional 152.305 del CS de la J, celular 3013718969 y correo electrónico control_judicial@hotmail.com, me permito acercarme a su Despacho con el fin de Solicitar ACCESO AL EXPEDIENTE VIRTUAL, ya que la demandante ha "**NOTIFICADO**" a mi

cliente por correo electrónico que antecede, allegando varios documentos, pero no encontramos el auto admisorio, ni el acta de reparto.

Adjunto poder conferido conforme a la ley 2213 de 2022. con el fin que empiece a correr términos de traslado dos días después de que me haya sido permitido el acceso al expediente.

De: JUAN URIEL GONZALEZ CUBILLOS <juanurielgonzalez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 8:50 a. m.

Para: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>

Asunto: RV: NOTIFICACION DEMANDA VERBAL -NULIDAD DE CONTRATO- DTE. SANDRA JANNETH SARMIENTO BARRERO VS JUAN URIEL GONZALEZ CUBILLOS No. 252904003001202400 070 00

Doctor Jorge reciba un cordial saludo.

Reenvío una notificación que me llegó de un Juzgado para su conocimiento y para que por favor realice las gestiones necesarias para representarme dentro del caso.

Gracias.

Cordialmente.

Juan Uriel González.

De: Alba Patricia Moscoso Moreno <alpatty_m@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 3:36 p. m.

Para: JUAN URIEL GONZALEZ CUBILLOS <juanurielgonzalez@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA VERBAL -NULIDAD DE CONTRATO- DTE. SANDRA JANNETH SARMIENTO BARRERO VS JUAN URIEL GONZALEZ CUBILLOS No. 252904003001202400 070 00

Buenas tardes Don Uriel. Me permito remitirle copia de la demanda presentada - VERBAL NULIDAD DE CONTRATO - presentada por la señora SANDRA JANNETH SARMIENTO en su contra, la cual le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA. Lo anterior para notificarle la demanda de la referencia.

Me permito adjuntarle:

1. La demanda inicialmente presentada.
- 2) Auto que inadmite la demanda de fecha 26 de febrero del año 2024.
- 3) Memorial subsanando la demanda presentada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atte.

ALBA PATRICIA MOSCOSO M.

APODERADA JUDICIAL SANDRA JANNETH SARMIENTO BARRETO

Rad 252903113001-2022 – 00294 – 01 Descorro Traslado No Recurrente

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 15:28

Para: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>

CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (495 KB)

202903103001 2022 00294 01 TRASLADO NO RECURRENTE.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 3:00 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Deysi Johanna Rico <djr.abogada@gmail.com>; JUAN URIEL GONZALEZ CUBILLOS

<juanurielgonzalez@hotmail.com>

Asunto: Rad 252903113001-2022 – 00294 – 01 Descorro Traslado No Recurrente

Señores

SALA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO

DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. CE.

Proceso: **VERBAL DE SIMULACIÓN**
252903113001-2022 – 00294 – 01

Origen: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ**
Juez: **DR. JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**
j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: **SANDRA JANNET SARMIENTO BARRETO**
c.c. 39.628.275 de Fusagasugá, Cundinamarca
alpatty_m@hotmail.com
sandis976@hotmail.com

Demandado: **JUAN URIEL GONZÁLEZ CUBILLOS**
c.c. 3.170.993 de Silvania, Cundinamarca
URISEM S.A.S.
NIT. 901.424.474-6
juanurielgonzalez@hotmail.com

Asunto: **TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN NO RECURRENTE**

JORGE ALBERTO GARCÍA, apoderado de la parte pasiva, descorro traslado al no recurrente del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante, dentro del término legal para hacerlo, en formato PDF adjunto.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO GARCÍA

G&C - Control Judicial Ltda.

Teléfono: (+57) 601 256 1220

Celular: (+57) 301 371 8969

Correo E: control_judicial@hotmail.com

Avenida Carrera 9 No. 100 - 07 Oficina 411

Edificio Round Point

Bogotá DC - Colombia



Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.